

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTER 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3 -STJSL-SA-2015

Autos: “QUEVEDO QUIROGA, SARA DEL CARMEN S/ INSCRIPCIÓN EN LA MATRICULA DE ESCRIBANOS.” Expte. N° 1-Q-1965.

San Luis, dieciséis de enero de dos mil quince.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados “**QUEVEDO QUIROGA, SARA DEL CARMEN S/ INSCRIPCIÓN EN LA MATRICULA DE ESCRIBANOS.**” Expte. N° 1-Q-1965, para resolver la presentación de fs. 118.

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 118 se presenta el Escribano Mario Eduardo Capiello, adscripto al Registro Notarial N° 67 de esta ciudad de San Luis, solicita se tenga por no contestada la vista por el Colegio de Escribanos, y al mismo tiempo, previa vista al Sr. Procurador General se llame autos a resolver el recurso de reconsideración y demás cuestiones planteadas.

Alega en su presentación que el Colegio de Escribanos fue debidamente notificado de la vista en fecha 30 de diciembre de 2014 conforme constancia de fs. 115, por lo que cumplido el plazo debe tenerse por incontestada.

2) A fs. 120 obra dictamen del Sr. Procurador General a cuyos fundamentos remitimos en honor a la brevedad.

3) Que en la resolución de la cuestión venida a estudio consideramos no asiste razón al Esc. Capiello en su pretensión de dar por perdido el derecho del Colegio de Escribanos a contestar la vista que fuera ordenada a fs. 112.

En efecto, resulta de las constancias de fs. 115 que el Colegio de Escribanos fue notificado de la vista conferida en fecha 30/12/2014, ello es el último día hábil, por lo que el plazo recién comenzaría a correr luego del receso judicial.

Poder Judicial San Luis

Es claro que el término de cinco días por los que ordenó vista de fs. 112 son **DIAS HABILES JUDICIALES**, ello en razón de que aún en las causas en que este Superior Tribunal actúa como Tribunal de Superintendencia en los Registros Notariales (art. 42 inc. 17 Ley Nº IV-0086-2004 -5651-), debe observarse lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica en cuanto dispone: **“Habrá receso judicial durante el mes de enero....Durante dichos periodos de feria no correrán los plazos procesales...”**

Avala lo aquí resuelto la clara providencia de fs. 112 por la que se **deniega la habilitación de feria judicial** solicitada, como también basta jurisprudencia que sobre el punto ha resuelto: **“Los días que abarcan los periodos de feria judicial son inhábiles por lo que no deben computarse para el vencimiento de los términos legales...”** (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y correccional de Capital Federal Sala 1, Lena José Aníbal s/Feria Judicial -Días Inhábiles. en www.rubinzal.com.ar, acceso el 15/01/2015).

Por lo expuesto y fundamentos dados, **SE RESUELVE:** I.- No hacer lugar a la petición de fs. 118, debiendo estarse a los plazos legales para la contestación de la vista ordenada a fs. 112.

NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER A QUIEN CORRESPONDA -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los señores Magistrados Dres. OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÌA y CARLOS GUILLERMO MAQUEDA. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 82 Acuerdo 224/2014.